



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-64/2024

PARTE DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: MARLA AZUCENA
TREVIÑO CANTÚ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

COLABORÓ: FERNANDO TOLEDO
ARELLANO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, por la publicación de una imagen dentro de la red social de Facebook perteneciente a Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata por la Coalición “Fuerza y corazón por México” a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León, en donde se observó a una persona menor de edad plenamente identificable; así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la referida coalición.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la vulneración a los Lineamientos de propaganda político electoral, en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Luis Aurelio Moncada Aguirre.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Finalmente se determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Parte Denunciante/MC	Movimiento Ciudadano
Partes Denunciadas/Marla Azucena y Luis Aurelio Moncada Aguirre	Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata por la Coalición "Fuerza por México" a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey. Luis Aurelio Moncada Aguirre
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido de la Revolución Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-64/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, así como las diputaciones federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero³.
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁴.
2. **Denuncia**⁵. El treinta de abril, Movimiento Ciudadano presentó queja contra Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” por el detrimento al interés superior de la niñez, así como culpa in vigilando a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de la publicación de una imagen de propaganda electoral, a través de los enlaces electrónicos del perfil de Facebook⁶, perteneciente a Marla Treviño, en la que supuestamente apareció una persona menor de edad.
3. **Registro**⁷. El dos de mayo, el Consejo Distrital 05 del INE en Monterrey, Nuevo León registró la queja con la clave **JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/2/2024**; reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
4. **Segunda queja**⁸. El dos de mayo, Movimiento Ciudadano presentó una queja contra de Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 05 en Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” por el detrimento al interés superior de la niñez, así como la culpa in vigilando atribuida al PAN, PRI y PRD, derivado de la publicación de una imagen de propaganda electoral, a través de los enlaces electrónicos del perfil de Facebook⁹ perteneciente a Marla Treviño, en la que, apareció una persona menor de edad.

³ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁵ Fojas 01 a 16 del cuaderno accesorio único

⁶https://www.facebook.com/photo.php?fbid=841609591339400&set=a.478528427647520&type=3&mibextid=WC7FNe&did=qZgNWtA43VGgkrIT&share_url=https%3A%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FRLw54pxQf2mfypyE%2F%3Fmibextid%3DWC7FNe

<https://www.facebook.com/marveltreviñoc>

⁷ Foja 11 a la 25 del cuaderno accesorio único

⁸ Foja 51 a la 56 del Cuaderno accesorio único

⁹ <https://www.facebook.com/marveltreviñoc>

<https://facebook.com/photo/?fbid=847434124090280&set=pcb.847438600756499Ne>



5. **Segundo registro**¹⁰. El cuatro de mayo, el Consejo Distrital 05 en Monterrey, Nuevo León, registró la queja con la clave **JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/4/2024**; se reservó la admisión y el emplazamiento.
6. **Acumulación**¹¹. En esa misma fecha, la autoridad instructora ordenó su acumulación al expediente JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/2/2024 con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
7. **Desechamiento parcial de la denuncia**. El once de mayo, se consideró que debía desecharse la publicación denunciada en el expediente JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/2/2024, ya que la parte denunciada cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.
8. **Admisión de la queja**¹². El trece de mayo, el Consejo Distrital 5, admitió a trámite la queja.
9. **Acuerdo de medidas cautelares**¹³. El dieciséis de mayo el Consejo Distrital 05 de Monterrey, Nuevo León consideró que, las medidas cautelares solicitadas por el denunciante eran improcedentes derivado de que se trató de actos consumados de manera irreparable.
10. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹⁴. El once de julio el Consejo Distrital 05 ordenó emplazar a las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintidós de julio siguiente.
11. **Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **Turno y radicación**. Posteriormente el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-64/2024** y turnarlo a la ponencia del

<https://www.facebook.com/marlatrevinoc/posts/pfbid031QcATqxTDrFU876DztPoK8JweQ1xCtegWgFfx23NK4xMksjCRewoDCRXs5GPbXI>

¹⁰ Foja 67 a la 75 del Cuaderno accesorio único

¹¹ Foja 67 a la 75 del Cuaderno accesorio único

¹² Foja 154 a la 156 del Cuaderno accesorio único

¹³ Acuerdo A43/INE/NL/CD05/16-05-2024 Foja 161 a la 172 del Cuaderno accesorio único

¹⁴ Fojas 159-171 del cuaderno accesorio único



magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. El veintidós de agosto, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento al interés superior de la niñez, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en una imagen que contiene propaganda donde apareció la entonces candidata a la diputación federal, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1¹⁵ y 4 párrafo noveno¹⁶, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁷ de la Constitución, así como en los

¹⁵ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



diversos 173¹⁸, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76²⁰ y 77²¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

15. Así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

16. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
17. **Movimiento Ciudadano**²². En su escrito de queja, refirió la presunta vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en

¹⁸ **Artículo 173**. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁹ **Artículo 176**. último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

²⁰ **Artículo 76**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²¹ **Artículo 77**. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

²² Fojas 51-66 Cuaderno Accesorio Único



detrimento del interés superior de la niñez, por el uso de una persona menor de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de que la publicación contenía propaganda electoral en las redes sociales de Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata diputada federal en el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León, en el que se observó a una persona menor de edad plenamente identificable.

18. **PRD**²³. Refirió que, los hechos denunciados debieron considerarse improcedentes toda vez que, no existió duda de que la persona que fue señalada por la denunciante como menor de edad, contaba con las autorizaciones y aquiescencias respectivas, y, a partir de ello, debió concluirse que no existían elementos para suponer que la difusión de la publicación objeto de la denuncia actualizó alguna violación en materia de propaganda político electoral, por lo que debió quedarse sin materia.
19. **PRI**²⁴. Manifestó que, la culpa in vigilando, es inexistente, asimismo que no se actualizó la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez que se le atribuyó a Marla Azucena Treviño Cantú, pues aun cuando se demostró la existencia de publicaciones denunciadas, no aparecieron menores de edad.
20. Porque a partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que eran personas menores de edad y sus rostros no eran plenamente identificables.
21. Por tanto, es que se consideró que no existieron elementos suficientes para considerar que las publicaciones materia de análisis hayan contenido propaganda político electoral por lo que no resultó aplicables los Lineamientos en el caso concreto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

²³ Fojas 49-53 Cuaderno Accesorio Único

²⁴ Fojas 281-293 Cuaderno Accesorio Único



23. Al respecto se tiene que el PRD la queja se tuvo que haber desechado, toda vez que como lo refirió la autoridad administrativa que, la ciudadana Marla Treviño, cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral.
24. Sobre la particular, no le asiste la razón al PRD toda vez que el cumplimiento de los requisitos que enlistan los Lineamientos es una cuestión que debe ser valorada y analizada en el fondo del asunto, motivo por el cual es infundada la causa de improcedencia invocada.
25. Asimismo, la autoridad instructora determinó el desechamiento parcial respecto a la publicación de la primera queja y la segunda queja continuo en instrucción.
26. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

27. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

28. **Prueba técnica**²⁵. Consiste en las ligas electrónicas insertadas en su escrito de denuncia.

De Facebook <https://www.facebook.com/marlatrevinoc> y <https://www.facebook.com/photo.ph?fbid=841609591339400&set=a.478528427647520&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=qZqNWtA43VGgkrtT&sh>

²⁵ Fojas 1-16 del Cuaderno Accesorio Único



[are=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%Fshare%2FRLw54pxUF2mfy
pyE%3Fmibextid%3DWC7FNe](https://www.facebook.com/Fshare/FRLw54pxUF2mfyE%3Fmibextid%3DWC7FNe)

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

29. **Documental pública**²⁶: Consistente en acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva, a través de la cual certificó la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciado, de la cual se desprendió diversas imágenes publicadas las redes sociales de Facebook en la que no se pudo verificar la presencia de la persona menor de edad.
30. **Documental pública**²⁷. De igual manera, acta circunstanciada de cinco de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital, la cual certificó que la información contenida en las ligas electrónicas correspondía a diversas publicaciones en las que se apreciaban personas del sexo femenino, asimismo se alcanzó a apreciar los logos del PAN, PRI y PRD, la leyenda “Diputada Federal DTTO 5 Marla Treviño y un corazón, encima de la imagen se observó el “+6”.
31. **Documental pública**²⁸. Acta circunstanciada de doce de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital, la cual certificó que la información contenida en la liga electrónica, se localizó la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.
32. **Documental privada**²⁹. Escrito de veintiséis de mayo, en el que Marla Azucena Treviño Cantú reconoció que, era propietaria de la cuenta de la red social de Facebook “Marla Treviño” y que dicha cuenta era administrada por Luis Aurelio Moncada Aguirre.
33. A su vez, por cuanto a las imágenes alojadas en la publicación fueron obtenidas con el consentimiento de Teófila Otero Antonio, madre del menor de edad, quien otorgó el consentimiento bajo los Lineamientos de quienes ejercen la patria potestad o tutela respecto de ella, esto en ausencia de

²⁶ Fojas 36-40 del Cuaderno Accesorio Único

²⁷ Fojas 78- 81 del Cuaderno Accesorio Único

²⁸ Fojas 151-152 del Cuaderno Accesorio Único

²⁹ Fojas 49-53, 55-58 y 91-94 del Cuaderno Accesorio Único



Belén Salguero González, padre del menor, quien vive fuera del Estado, en Pachuca, Hidalgo.

34. **Documental privada**³⁰. Escrito del PAN en el que, refirió que su representada desconoció la cuenta de la red social Facebook a nombre de “Marla Treviño”.
35. También informó que, su representada desconoció el contenido de la publicación, en consecuencia, no ordenó la misma.
36. **Documental privada**³¹. Escrito del PRI en el que mencionó informa que el partido no es el administrador, propietario ni titular de la cuenta, asimismo no solicitó ni ordenó la publicación denunciada.
37. **Documental privada**³². Escrito del PRD en el que, destacó que la cuenta de la red social Facebook no pertenece a este instituto político, asimismo, no contrató, ni ordenó la publicación de dicho promocional.
38. **Valoración probatoria**. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
39. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
40. Bajo esa lógica, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

³⁰ Fojas 133-135 Cuaderno Accesorio Único

³¹ Fojas 135-136 Cuaderno Accesorio Único

³² Fojas 137-142 Cuaderno Accesorio Único



41. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
42. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
43. **I. Existencia de la publicación³³.** Se tiene por acreditada la existencia de la publicación de Marla Azucena Treviño Cantú, toda vez que lo reconoció como tal y no controvertió el señalamiento realizado por la parte denunciante.
44. **II. Titularidad de la cuenta.** Que Marla Azucena Treviño Cantú es la titular de la cuenta “María Treviño”, sin embargo, es administrada por Luis Aurelio Moncada Aguirre.
45. **III. Aparición de menores.** Se tiene por acreditada la aparición de una persona menor de edad en la publicación que la denunciada realizó en su red social de Facebook.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Marco normativo

46. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión³⁴, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación

³³ Fojas 98-100 Cuaderno Accesorio Único

³⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.³⁵
48. Además, los Lineamientos³⁶ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
49. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos³⁷ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos

³⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³⁶ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

³⁷ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

50. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
51. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁸
52. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³⁹
53. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **I)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁴⁰ **II)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años, **III)** Explicación sobre el alcance de la participación del menor, **IV)** presentación del consentimiento y opinión al INE.
54. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁴¹:
55. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

³⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁴⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁴¹ Numeral 8 de los Lineamientos.



56. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
57. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
58. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
59. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
60. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
61. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
62. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
63. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre,



tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

64. Con el objeto de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe considerarse además lo resuelto por la Sala Superior en los SUP-REP-668/2024 *-en el que se determinó que la que la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo es espontanea, accidental y natural, distinta cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable-*, así como lo resuelto en el SUP-REP-686/2024, *-en el que se destacan los criterios para que los partidos políticos no sean considerados responsables por no difuminar las imágenes de personas menores de edad-*.

Caso concreto

65. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que la parte denunciada realizó la publicación de una imagen, en donde aparece **una persona**⁴² que no cumple con la mayoría de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.



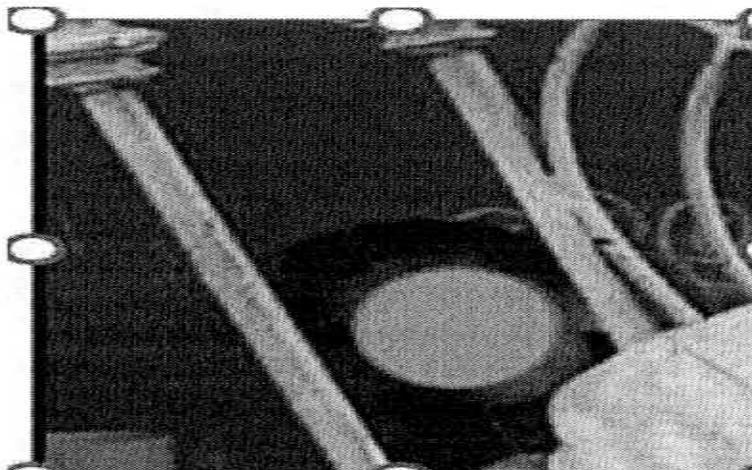
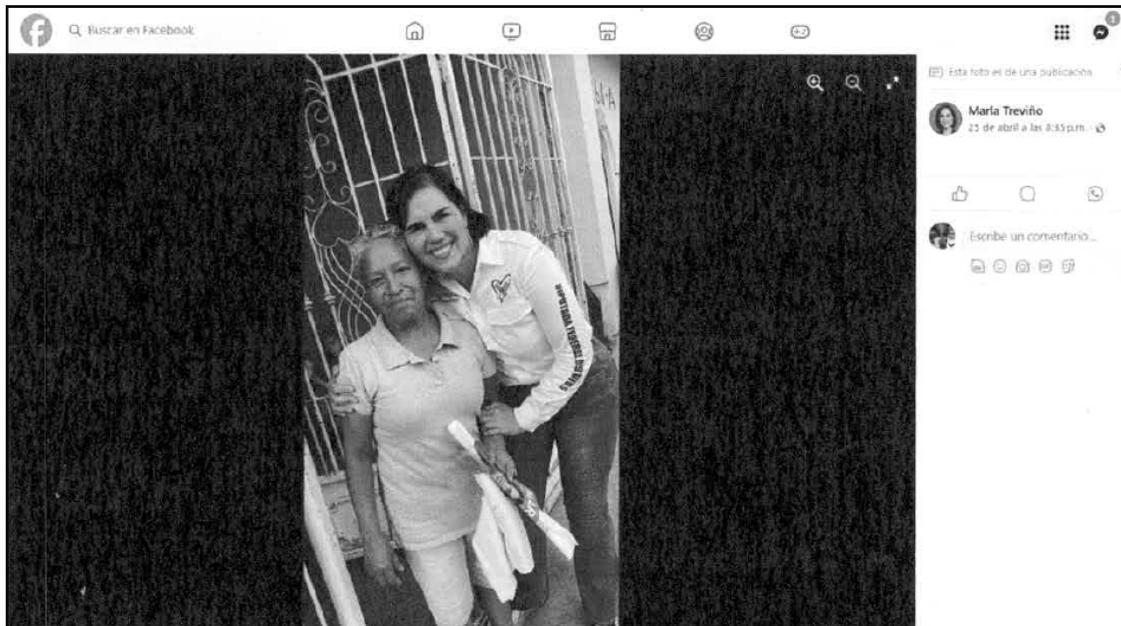
⁴² Es necesario precisar que, pese a que fueron denunciadas varias ligas electrónicas, solamente se analiza una sola imagen, ya que es la que contiene la imagen con la persona menor de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-64/2024

	<p>https://www.facebook.com/marlatrevinoc/posts/pfbid031QcATqxTDrFU876DztPoK8JweQ1xCtegWgFfX23NK4xMkSjCRewoDC7CRXs5GPbXI</p>
---	--



66. En primer término, se considera que el material denunciado se trata de propaganda electoral, pues consiste de una imagen, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas en el Estado de Nuevo León y aparece una persona menor de edad.



67. Aunado a lo anterior, del contenido de la publicación se desprende diversas expresiones como “calles inseguras, calles inundadas por el drenaje, calles llenas de basura, plazas oscuras y sucias, es parte del abandono que está sumergida nuestra ciudad. *¡Ya basta! Todo esto va a cambiar con tu apoyo y confianza y de la mano con nuestro próximo alcalde Adrián de la Garza junto con Ivonne Álvarez para la diputación local por el DTTO 1 Rafa Ramos por el DTTO 2 local y Karina Barrón al senado.!! ¡Vamos a regresar la grandeza y dignidad a Monterrey! #VolutadParaResolver...*”.
68. Así como podemos en la publicación hace referencias a diversas problemáticas públicas como son inseguridad, mal drenaje, limpieza entre otras, para inmediatamente referirse a diversas candidaturas para señalar que van a regresar la grandeza y dignidad de Monterrey; por lo que partiendo de lo anteriores elementos podemos advertir que no solamente se trata de publicaciones en las que interactuó con la ciudadanía, sino que además promocionó su candidatura.
69. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral en la que aparece una persona menor de edad, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*.
70. Así, de las imágenes que fueron insertas con anterioridad se desprende la presencia de un menor de edad, y por la confección de la imagen, forma parte de la propaganda electoral, del que, conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se desprende que se hubieran abordado temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
71. Cabe mencionar que la aparición de la persona menor de edad y que fue identificable, a consideración de esta Sala Especializada, constituye una **aparición directa**⁴³ derivado de que, es una imagen que se advierte se trata de una fotografía o captura, para ser integrada dentro de una página de internet por lo que, para ello, se requiere de un proceso de edición de la página, para la integración de la citada imagen; asimismo la aparición

⁴³ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.



de la persona menor de edad no juega un papel central, de ahí que su participación sea **pasiva**.

72. Es importante destacar que los *Lineamientos* tienen como finalidad, velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la parte denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de salvaguardar su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
73. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
74. Así, en el expediente no se pudo tener por demostrado el cumplimiento de los Lineamientos al no haberse recabado y aportado la documentación suficiente que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de la persona menor de edad, de los padres o quien ejerza la patria potestad, o bien, se haya difuminado su rostro, con lo que se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.
75. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral⁴⁴.
76. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo

⁴⁴ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

77. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de los padres o quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**⁴⁵
78. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **una persona menor de edad**, que permite hacerle identificable, sin autorización o consentimiento alguno de ambos padres, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
79. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
80. Por lo anterior, se estima que Marla Azucena Treviño Cantú **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, respecto de la persona menor de edad que apareció en su publicación.⁴⁷

⁴⁵ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

⁴⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

⁴⁷ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-134/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-551/2024 Y ACUMULADO



81. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala el hecho de que, se emplazó a Luis Aurelio Moncada Aguirre, por la posible infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que, se advirtió que es la persona encargada de administrar la cuenta de Facebook de la parte denunciada.
82. Esto se traduce en que Marla Azucena Treviño Cantú **es quien se debe hacer cargo** por los contenidos difundidos en su cuenta de Facebook, en tanto es el titular de esta, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que **está obligada a cuidar los contenidos que se publican en esta** y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral, en todo caso, está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz⁴⁸.
83. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que la persona titular de una cuenta sólo es responsable de los contenidos que ella directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.
84. En ese sentido, cobra relevancia la Tesis LXXXII/2016⁴⁹, que menciona que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet

⁴⁸ Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

⁴⁹ De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"



o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

85. Por ello, no se acredita por parte de Luis Aurelio Moncada Aguirre, en su calidad de administrador de la cuenta de Facebook, la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
86. Sin que sea obstáculo a lo anterior, las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada en las que ha determinado la existencia respecto a terceros, puesto que en esos asuntos se ha acreditado que se celebraron contratos de prestación de servicios, en los cuales, las empresas contratadas aceptan responsabilidad por el manejo de redes sociales, cuestión que no sucede en el presente asunto.
87. Por lo anterior esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la vulneración al detrimento del interés superior de la niñez por parte de Luis Aurelio Moncada Aguirre.

Falta al deber de cuidado por parte de PAN, PRI y PRD

88. Debemos recordar que se denunció al PRI, PAN y PRD, como integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por su presunta falta al deber de cuidado, al respecto, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
89. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS**



CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

90. Ahora bien, en el caso concreto, se estima que la infracción es **existente toda vez que se acreditó que su candidata vulneró** los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, por la publicación de una imagen dentro de la red social de Facebook; motivo por el cual, al ser garantes de las actividades que desplieguen sus candidaturas es que se acredita la infracción en comento.

Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

91. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Marla Azucena Treviño Cantú, al PAN, PRI y PRD, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
92. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



93. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
94. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
95. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.
96. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁵⁰, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
97. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en

⁵⁰ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.

98. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

99. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la cuenta de Facebook de la denunciada, sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
100. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a diputada federal.
101. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veinticinco de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
102. **Lugar.** Se realizó en la cuenta de la denunciada; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
103. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de la persona menor de edad se verificó derivado de las manifestaciones de la entonces candidata a diputada federal por Monterrey, Nuevo León, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PAN, PRI y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
104. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de Marla Azucena Treviño Cantú; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



105. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una sola conducta, en el caso respecto a la falta al deber de cuidado.
106. **Intencionalidad.** Se tiene que la denunciada de forma intencional realizó la publicación en su red social, pese a que tenía conocimiento de la observancia de los Lineamientos durante cualquier actividad de campaña electoral.
107. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicar en la cuenta de la red social de Facebook una imagen que vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una imagen de una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
108. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
109. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
110. Respecto a Marla Azucena Treviño Cantú de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene acreditado que la persona mencionada no ha sido sancionada previamente, por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes en algún procedimiento especial sancionador.
111. Respecto de la probable reincidencia de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la infracción al detrimento del interés superior de la niñez, existe registro de que en caso previo resuelto por esta Sala Especializada en el que hubieran desatendido alguna infracción con dichas características, como se verá a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención



	reiterada la infracción.	afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-52/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.</p>
SRE-PSD-83/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.</p>
SRE-PSD-86/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
SRE-PSD-99/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p>



		Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

112. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**
113. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para la parte denunciada, por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una imagen de una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos* y la falta al deber de cuidado.
114. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien



jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes que público en su red social, es que se determina procedente imponer a Marla Azucena Treviño Cantú, una sanción correspondiente a una **MULTA**.

115. Así, conforme a las tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, así como la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
116. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión a través de los enlaces electrónicos del perfil de Facebook, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de una persona menor de edad.
117. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
118. Respecto a los partidos políticos PRI y PAN se toma en consideración la información publicada en la página del INE⁵¹, de la que se desprende que para el mes de agosto de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de

⁵¹ [Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento Público \(ine.mx\)](#)



actividades ordinarias permanentes, después de la deducción de multas, el PAN recibió \$101,873,410.10 (ciento un millones, ochocientos setenta y tres mil, cuatrocientos diez pesos/100 moneda nacional), el PRI \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones, ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)

119. Ahora bien, por lo que hace a la entonces candidata a diputada federal Marla Azucena Treviño Cantú, se tiene que la autoridad instructora le formuló diversos requerimientos con la finalidad de conocer su capacidad económica; sin embargo, fue omisa en proporcionar la información que le fue requerida.
120. En tales circunstancias se tiene que se le garantizó el derecho de proporcionar información relativa con su capacidad de pago y no lo hizo, precisamente para contar con mayores elementos al momento de fijar el monto de la multa
121. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez			
Marla Azucena Treviño Cantú	70 UMAS ⁵² , equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 m.n.)	N/A	70 UMAS, equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 m.n.)
Falta al deber de cuidado			
PAN	150 UMAS ⁵³ , equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	300 UMAS, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil, ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)
PRI	150 UMAS ⁵⁴ , equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	300 UMAS, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil, ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el



	quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	sesenta y un pesos 00/100 m.n.)	un mil, ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)
--	--	---------------------------------	---

122. Al respecto es importante señalar que se impone la reincidencia en su previsión máxima (hasta el doble), toda vez que los partidos políticos han sido sancionados en diversas ocasiones respecto la misma infracción, es por ello, que pese a la existencia de sentencias previas, han incumplido con la normativa electoral al no vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o candidaturas, de ahí que se imponga la previsión máxima de reincidencia.
123. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos PAN y PRI se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de julio	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
PAN	300 UMAS, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil, ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)	\$101,873,410.10	0.030%
PRI	300 UMAS, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil, ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)	\$99,859,942.20	0.031%

124. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **una publicación** en la que aparece **una persona menor de edad**, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen o difuminara sus rostros.

rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



125. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
126. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵⁵.
127. En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
128. Respecto al PRD, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido político en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.
129. Por tal motivo, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de las Ley electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

130. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁵⁶.

⁵⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Marla Azucena Treviño Cantú y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por lo que se le impone una sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-64/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por Movimiento Ciudadano contra Marla Azucena González Treviño Cantú, entonces candidata a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como a Luis Aurelio Moncada Aguirre por la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de una imagen de propaganda electoral, a través de Facebook, en donde apareció una persona menor de edad sin que la parte denunciada contara con la autorización establecida en los Lineamientos para poder hacer uso de su imagen o difuminar su rostro.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó existencia de la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, toda vez que no se cumplieron con los lineamientos establecidos en la materia.

Por lo anterior, se determinó la existencia de la infracción consiste en la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa y multa

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que la aparición fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Inclusión de la Tesis XXV/2002 y multa

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos por su falta al deber de cuidado, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa



gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado. Por lo que considero, la tesis debió citarse en el apartado de la imposición de la multa a los institutos políticos por responsabilidad directa.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.